

tero primero con destino en la Universidad de Santiago.—Página 1770.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a las oposiciones para proveer las plazas de Secretarios de los Juzgados de primera instancia e instrucción que se mencionan.—Páginas 1770 y 1771.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Tamarit a favor de D. Juan de Suelves y de Goyneche.—Página 1771.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular concediendo el Título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza a los Maestros nacionales que figuron en la relación que se inserta.—Página 1771.

Ministerio de Hacienda.

Real orden desestimando instancia de la Asociación de Fabricantes de Licores de Guipúzcoa, solicitando se

dicte una disposición estableciendo que la liquidación de la patente correspondiente al año 1926, se practique descontando las cantidades de vermouth expedidas desde el 27 de Abril al 3 de Julio de dicho año.—Página 1771.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Juan Neto Carrión, Delanteante del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1771.

Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a los proyectos en que se proponga la utilización en los firmes de carreteras de procedimientos, disposiciones o productos patentados.—Página 1772.

Otra disponiendo que, ajustándose en un todo al articulado del Real decreto-ley número 361 de la Presidencia del Consejo de Ministros, que regula el funcionamiento de las Cajas provinciales de Crédito Foral de las provincias de Galicia, Asturias y León, se constituyan análogamente las de Lugo y Orense.—Páginas 1772 y 1773.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando la celebración, el día 27 del mes actual, en el Autodromo de Terramar, de dos carreras, una de automóviles denominada "Copa de Primavera" y otra de motocicletas denominada "Gran Premio Motociclista Penya Rhin". Páginas 1773 a 1776.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1776.

Disponiendo que el día 29 del actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponden de efectuar en el corriente mes.—Página 1776.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio para la circulación internacional por carreteras.

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Estados enumerados en el anterior Convenio, reunidos en Conferencia, en París, del 20 al 24 de Abril de 1926, con el objeto de facilitar cuanto sea posible la circulación internacional por carreteras, han acordado el siguiente Convenio:

Artículo 1.º

Cada uno de los Estados firmantes se compromete a aplicar por su Autoridad, o reconocer aplicables para las vías abiertas a la circulación pública dentro de su territorio, las disposiciones siguientes:

Conducción de vehículos, bestias de carga, tiro o silla.

Artículo 2.º

Todo vehículo que marcha aislado debe tener un conductor. Los convo-

yes y trenes que circulen por carreteras tendrán el número de conductores previstos por los Reglamentos nacionales.

Las bestias de tiro, carga o silla que circulen por las vías abiertas a la circulación pública deberán llevar un conductor.

Artículo 3.º

Los conductores deben estar siempre en estado y posición adecuados para dirigir su vehículo o para guiar las bestias de tiro, carga o silla. Tienen obligación de señalar su presencia a los demás conductores y a los peatones que se encuentren en su camino y a tomar, si preciso fuera, todas las precauciones convenientes.

Sin perjuicio de las medidas de precaución que deben tomar antes de penetrar en la parte de la vía pública destinada a los vehículos y a los animales, los peatones deberán dejar libre el paso a los vehículos, incluso a los velocípedos, así como también a las bestias de tiro, carga o silla.

Sentido de marcha.

Artículo 4.º

Dentro de un mismo país, el sentido reglamentario de circulación debe ser uniforme en todas las vías públicas abiertas a la circulación.

Los Reglamentos referentes a la circulación en sentido único son reservados.

Cruces y pases.

Artículo 5.º

Los conductores de vehículos o de animales deben, para cruzar o dejarse pasar, ceñirse al lado del sentido reglamentario de la circulación y tomar el otro lado para adelantar.

Sin embargo, no se tendrán en cuenta estas disposiciones para los tranvías y en algunas carreteras de montañas.

Al aproximarse otro vehículo o animal acompañado, los conductores deberán ceñirse del lado del sentido reglamentario de circulación.

Cuando otro vehículo quiera cruzar o adelantarlos, deben dejar libre el mayor espacio posible. Cuando quieran adelantar a un vehículo, antes de colocarse del lado contrario al sentido reglamentario de marcha deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo del lado del sentido reglamentario de la circulación sin haberse antes cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo, peatón o animal al que hubiera adelantado.

Bifurcaciones y cruces de carreteras.

Artículo 6.º

En principio, y salvo prescripciones diferentes dictadas por la Auto-

ridad competente, en las bifurcaciones y en los cruces de caminos el conductor tendrá obligación de ceder el paso al vehículo que venga por la derecha, si el sentido reglamentario de la circulación es por la derecha, o de la izquierda si el sentido reglamentario de circulación es por la izquierda.

Señales luminosas.

Artículo 7.º

Desde el anochecer y durante la noche ningún vehículo que marche aisladamente podrá circular sin señalar su presencia llevando, por lo menos, una luz blanca en la parte delantera.

Una de las dos luces blancas, o la luz blanca si es única, deben hallarse situadas en el lado por el que se deben efectuar los cruces.

Los convoyes o trenes serán señalados de acuerdo con los Reglamentos nacionales.

Artículo 8.º

Desde el anochecer y durante la noche, todo vehículo debe llevar, bien sea una luz que sea visible por delante y por detrás, o una luz visible en la parte delantera y un aparato que refleje con luz roja la que sobre él se proyecte.

Artículo 9.º

a) El presente Convenio será ratificado y el depósito de las ratificaciones tendrá lugar el 1.º de Octubre de 1926.

b) Las ratificaciones serán depositadas en los archivos de la República francesa.

c) El depósito de las ratificaciones se hará constar en acta firmada por los Representantes de los Estados que tomen parte y por el Ministerio de Negocios Extranjeros de la República francesa.

d) Los Gobiernos que no hayan podido depositar el instrumento de sus ratificaciones el 1.º de Octubre de 1926, podrán hacerlo por medio de una notificación escrita dirigida al

Gobierno de la República francesa y acompañada del instrumento de ratificación.

e) Copia, certificada conforme, del acta relativa al primer depósito de ratificaciones de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como los instrumentos de las ratificaciones que las acompañan, por mediación del Gobierno francés y por vía diplomática, será remitida inmediatamente a los Gobiernos que han firmado el presente Convenio. En los casos mencionados en el párrafo anterior, dicho Gobierno les hará conocer, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 10.

a) El presente Convenio no se aplica en todo derecho más que a las metrópolis de los Estados contratantes.

b) Si un país contratante desea poner en vigor este Convenio en sus Colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios bajo mandato, declarará su intención expresamente en el instrumento mismo de la ratificación o por una notificación especial dirigida por escrito al Gobierno francés, la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Si el Estado declarante adopta este último procedimiento, dicho Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que la ha recibido.

Artículo 11.

a) Los Estados que no hayan firmado el presente Convenio podrán adherirse.

b) La adhesión se dará transmitiendo al Gobierno francés, por vía diplomática, el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

c) Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como

del acta de adhesión, indicando la fecha en la que la haya recibido.

Artículo 12.

El presente Convenio surtirá efecto: para los Estados que hayan participado del primer depósito de ratificaciones, un año después de dicho depósito, y para los Estados que los ratifiquen ulteriormente o que se adhieran, así como para las Colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios bajo mandato no mencionados en los instrumentos de ratificación, un año después de la fecha en la que las notificaciones previstas en el artículo 9.º (apartado d), artículo 10 (apartado b) y artículo 11 (apartado b), hayan sido recibidas por el Gobierno francés.

Artículo 13.

Si alguno de los Estados contratantes denuncia el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno francés, el que comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto más que para el Estado que la hubiese notificado y un año después que la notificación haya llegado al Gobierno francés.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo concerniente a la denuncia del presente Convenio para las Colonias, posesiones, Protectorados, territorios de Ultramar y territorios bajo mandato.

Artículo 14.

Los Estados representados en la Conferencia de París los días 20 al 24 de Abril de 1926 pueden firmar el presente Convenio hasta el 30 de Junio de 1926.

Hecho en París el 24 de Abril de 1926, en un solo ejemplar, del cual se expedirá copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos firmantes.

ANVERSO

NOMBRE DEL PAIS

ANEJO E.

CIRCULACION INTERNACIONAL DE AUTOMOVILES

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

(Convenio internacional de 24 de Abril de 1926.)

EXPEDICION DEL PERMISO

LUGAR:

FECHA:



(1)

(1) (Firma de la Autoridad) o (Firma de la Asociación habilitada por la Autoridad y visado por ésta.)

REVERSO

El presente permiso es valedero en los territorios de todos los Estados contratantes mencionados más abajo durante un año, a partir del día de su expedición, para la conducción de los vehículos pertenecientes a la categoría o a las categorías enunciadas en la página 10.

LISTA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES

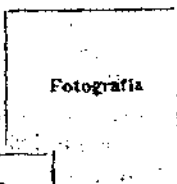
Table with multiple rows and columns for listing contracting states, mostly blank.

Se sobreentiende que el presente permiso no disminuye de ninguna manera la obligación en que se encuentra su portador de conformarse enteramente a las leyes y reglamentos relativos al establecimiento y ejercicio de una profesión, en vigor en cada país por donde circula.

ANVERSO

(Libreto para componer anverso y reverso en el idioma del país que expide el permiso.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR



APELLIDOS (1)

NOMBRE (2)

LUGAR DEL NACIMIENTO (3)

FECHA DEL NACIMIENTO (4)

DOMICILIO (5)

REVERSO

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos), autorizado más arriba por la Autoridad de (país), queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de



Lugar:
Fecha:

Firma

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos), autorizado más arriba por la Autoridad de (país), queda excluido del derecho de conducir en el territorio de (país) a causa de



Lugar:
Fecha:

Firma

ANVERSO

(Libreto para componer *anverso* y *reverso* en tantos idiomas como lleva la lista de los Estados contratantes.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR



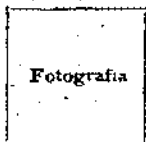
(Ver más arriba página 3.)

- APELLIDOS (1)
- NOMBRE (2)
- LUGAR DEL NACIMIENTO (3)
- FECHA DEL NACIMIENTO (4)
- DOMICILIO (5)

ANVERSO

(Libreto para componer *anverso* y *reverso* en tantos idiomas como lleva la lista de los Estados contratantes.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR



(Ver más arriba página 3.)

- APELLIDOS (1)
- NOMBRE (2)
- LUGAR DEL NACIMIENTO (3)
- FECHA DEL NACIMIENTO (4)
- DOMICILIO (5)

REVERSO

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)
autorizado más arriba por la
Autoridad de (país) queda excluido del de-
recho de conducir en el territorio de (país)
a causa de



Lugar:
Fecha:

Firma.

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)
autorizado más arriba por la
Autoridad de (país) queda excluido del de-
recho de conducir en el territorio de (país)
a causa de



Lugar:
Fecha:

Firma.

REVERSO

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)
autorizado más arriba por la
Autoridad de (país) queda excluido del de-
recho de conducir en el territorio de (país)
a causa de



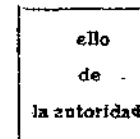
Lugar:
Fecha:

Firma.

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)
autorizado más arriba por la
Autoridad de (país) queda excluido del de-
recho de conducir en el territorio de (país)
a causa de



Lugar:
Fecha:

Firma.

ANVERSO

(Libreto para componer anverso y reverso en tantos idiomas como lleva la lista de los Estados contratantes.)

INDICACIONES RELATIVAS AL CONDUCTOR



(Ver más arriba página 3.)

- APELLIDOS (1)
- NOMBRE (2)
- LUGAR DEL NACIMIENTO (3)
- FECHA DEL NACIMIENTO (4)
- DOMICILIO (5)

REVERSO

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)
autorizado más arriba por la
Autoridad de (país) queda excluido del de-
recho de conducir en el territorio de (país)
a causa de



Lugar:
Fecha:

Firma.

(NOMBRE DEL PAIS)

EXCLUSIÓN

Sr. D. (Nombre y apellidos)
autorizado más arriba por la
Autoridad de (país) queda excluido del de-
recho de conducir en el territorio de (país)
a causa de



Lugar:
Fecha:

Firma.

ANVERSO

PERMISO INTERNACIONAL PARA CONDUCIR

CATEGORIA A

Automóviles cuyo peso en vacío no excede de 3.500 kilos.

(Traducir en todos los idiomas.)

CATEGORIA B

Automóviles cuyo peso en vacío excede de 3.500 kilos.

(Traducir en todos los idiomas.)

CATEGORIA C

Motocicletas, con o sin sidecar.

(Traducir en todos los idiomas.)

REVERSO

A	B	C
Sello de la autoridad	Sello de la autoridad	Sello de la auto ida t

- (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)